



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.25.178
Julio 17 de 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN Y SE NIEGAN PRUEBAS

EXPEDIENTE No. 1600.20.05.19.1382

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en especial los artículos 22 y siguientes, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El Doctor DIEGO MAURICIO LOPEZ VALENCIA, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio Número 0100.08.01.19.411 de octubre 18 de 2019, recibido el 22 de octubre de 2019, en la Secretaría de la Dirección, remite formato de traslado de Hallazgo Fiscal en cuatro (4) folios y un (1) C.D, elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P. correspondiente al Hallazgo Fiscal No. 11 del informe denominado "*AGEI ESPECIAL EVALUAR LA GESTION FISCAL DE EMCALI EICE ESP EN EL CONTROL DE PERDIDAS COMERCIALES DE "ENERGIA DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION LOCAL (SDL), VIGENCIA 2016-2018"*

EL 01 de abril de 2025 la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profiere Auto. No. 1600.20.10.25.125 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 1600.20.05.19.1382"

De conformidad con lo expuesto y en garantía del derecho fundamental de defensa y contradicción que asiste a los presuntos responsables dentro del presente trámite de responsabilidad fiscal, se procedió a efectuar la correspondiente notificación del Auto de Imputación en los siguientes términos:

El día trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante correo electrónico, fueron notificados los señores ANA MARÍA BENJUMEA GIL, ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA y la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De igual manera, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), se surtió la notificación, también por correo electrónico, al señor LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO y a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., esta última a través de su apoderado judicial.

Estando dentro del término legal conferido para la presentación de sus descargos, los presuntos responsables los allegaron mediante correo electrónico en las siguientes fechas:

ADOLFO LEON APONTE, a través de su apoderado el día 24 de junio de 2025

ANA MARÍA BENJUMEA, a través de su apoderado el 25 de junio de 2025

LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO: 25 de junio de 2025

LA PREVISORA S.A CÍA DE SEGUROS: a través de su apoderado, el 26 de junio de 2025

El término legal para la presentación de descargos venció el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, que otorga un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de imputación, para que los presuntos responsables presenten sus argumentos de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes.

III. SOLICITUDES DE PRUEBAS

Atendiendo los escritos de defensa presentados por los vinculados y en ejercicio del derecho de defensa que les asiste, se efectuaron las siguientes solicitudes de práctica de pruebas a petición de parte:

- LA PREVISORA S.A CÍA DE SEGUROS: a través de su apoderado, solicita las siguientes pruebas documentales:
 1. se oficie a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que con destino a esta investigación remita información pertinente sobre todos los siniestros cancelados hasta la fecha con cargo a esta y/o certificado de disponibilidad con ocasión a la Póliza vinculada al proceso No. 3000250, lo anterior es importante para determinar si las mismas se encuentran por fuera de las vigencias de los hechos, afectadas, disminuidas o agotadas, por otras reclamaciones anteriores, fallos, sentencias o reclamos pagados.
 2. Solicito que se oficie a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que con destino a esta investigación remita información pertinente sobre toda la información de las condiciones generales y particulares de la Póliza e igualmente el Régimen de amparos y exclusiones del referido Contrato de Seguros todo ello para determinar la responsabilidad o no de esta Compañía Aseguradora

PRUEBA DE OFICIO A DECRETAR

Esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal considera procedente el decreto y práctica de pruebas de oficio, con el propósito de contribuir al esclarecimiento integral de los hechos objeto de la investigación, la determinación del presunto daño patrimonial al Estado y, una vez efectuado el correspondiente análisis de las conductas desplegadas, establecer si o no la existencia de responsabilidad fiscal por parte de los vinculados dentro del presente trámite.

Se solicitará a EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,

- Expedientes administrativos de los procedimientos de los clientes, incluyendo pero no limitándose:
 1. Cliente No. 330106

2. Cliente No. 837500
 3. Cliente No. 1362908
 4. Cliente No. 1901446
 5. Cliente No. 1362347
- Contratos No. 500-GE-PS-111 de 2016 y No. 500-GEPS-1145 de 2016, incluyendo los términos de referencia.
 - Documento, mediante el cual se autoriza o avala el acuerdo de pago, Constancia de pago, paz y salvo, constancia de cierre o terminación de procedimiento administrativo de cada uno de los clientes: Cliente No. 330106, Cliente No. 837500, Cliente No. 1362908, Cliente No. 1901446, Cliente No. 1362347
 - Certificaciones laborales de las siguientes personas, donde detalle (i) cargo, (fecha de ingreso y retiro):
 1. ANGELA MARIA GUTIERREZ GIRALDO. Gerente Unidad de Negocio de Energía.
 2. LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO. Jefe Departamento Control de Energía.
 3. ADOLFO LEÓN APONTE GARCIA. Jefe Departamento Control de Energía.
 4. ANA MARÍA BENJUMEA GIL. Jefe Departamento Control de Energía.
 - Manual de funciones de los cargos: (i) Gerente Unidad de Negocio de Energía y (ii) jefe Departamento Control de Energía.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho al debido proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Dentro de sus garantías esenciales se reconoce expresamente el derecho de los vinculados a presentar pruebas y a controvertir **las** que se alleguen al proceso, lo que implica la posibilidad de ejercer plenamente su defensa y de participar activamente en la formación del acervo probatorio.

En este sentido, el proceso de responsabilidad fiscal, como manifestación del poder disciplinario del Estado y en virtud de su naturaleza administrativa sancionatoria, está sujeto al cumplimiento estricto de las garantías del debido proceso, incluyendo la oportunidad para aportar pruebas, solicitar su práctica y controvertir las que se decreten o alleguen al expediente, tal como lo establece el marco normativo vigente.

De acuerdo con lo establecido en el Título II, Capítulo I, denominado "Pruebas", **artículos 22 al 32** de la Ley 610 de 2000, toda providencia que se profiera dentro del proceso de responsabilidad fiscal debe fundamentarse en pruebas legalmente practicadas, producidas y debidamente allegadas o aportadas al expediente.

Estas normas regulan no solo la forma en que deben ser obtenidas y valoradas las pruebas, sino también aspectos esenciales como su pertinencia, conducencia y utilidad, garantizando que las decisiones adoptadas en el marco del proceso se basen en elementos de juicio válidos, obtenidos conforme a la ley y dentro del respeto por el debido proceso.

Asimismo, dichos artículos contemplan las reglas sobre el decreto, práctica y valoración de las pruebas, así como las oportunidades procesales para su incorporación al

expediente, en garantía del derecho de defensa de los vinculados y de la eficacia del control fiscal.

Respecto de la oportunidad procesal la Ley 610 en el artículo 50 establece que: *"TRASLADO. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría."* (Subrayado fuera de texto)

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Toda decisión, ya sea judicial o administrativa dentro del proceso de responsabilidad fiscal, debe fundarse en pruebas obtenidas conforme a la ley, regular y oportunamente allegadas al expediente.

La prueba constituye el elemento esencial para la demostración de los hechos que sirven de fundamento a la decisión, pues solo a través de ella es posible verificar la ocurrencia de los hechos investigados, determinar la existencia del daño fiscal y establecer la responsabilidad de los presuntos gestores.

Su validez depende no solo de su legal obtención, sino también de su incorporación en las etapas procesales definidas por la ley, garantizando el respeto por el debido proceso, la contradicción y la defensa.

Estas deben ser oportunas; esto es, solicitadas, practicadas e incorporadas dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley. Se comprende aquí el principio de la preclusión y eventualidad de la prueba, según el cual, teniendo en cuenta que el proceso es un conjunto de actos coordinados y sucesivos que se desarrollan ordenada y armónicamente, hay oportunidades o etapas precisas para cada acto, también para los de instrucción o probatorios, fuera de las cuales el acto es ineficaz y extemporáneo. Hay tiempos precisos para solicitar practicar e incorporar pruebas, que a su vencimiento las hacen inoportunas y, por lo tanto, sin eficacia. De no ser así, es decir, si en cualquier momento y al capricho de los sujetos procesales pudieran realizarse actos probatorios, la inseguridad, el caos y el desorden impedirían el buen desarrollo del proceso.

Además, las pruebas deben ser lícitas y legalmente producidas, esto es obtenidas con sujeción al debido proceso, garantizando los preceptos constitucionales, las reglas, formas y normas legales.

Estas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Las solicitadas, deben ser conducentes, pertinentes, útiles y requieren de solemnidades consagradas en la ley.

Conducencia se refiere a la idoneidad de la misma para probar un hecho ejemplo, un testimonio no sirve para probar un acto solemne como es la compraventa de un inmueble.

Pertinencia, porque deben relacionarse con los hechos materia de investigación.

Inútiles o superfluas, cuando no prestan ningún servicio al proceso, sobran, como por ejemplo tienden a demostrar hechos comprobados.

Por lo tanto, al estudiar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, aspectos que conducen al esclarecimiento de los hechos y en aplicación del principio de economía procesal que debe aplicarse en las actuaciones administrativas, respecto de los medios probatorios solicitados por los presuntos implicados o sus apoderados, en las versiones

libres expuestas, se acepta y en consecuencia se ordenará su decreto y práctica, junto con aquellas que allegaron al expediente.

En este sentido, señaló el Consejo de Estado en una sentencia donde niega las pretensiones de nulidad de un fallo de responsabilidad fiscal por el no decreto de una prueba pericial, que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles y que si la prueba pericial no resulta idónea porque al convencimiento de los hechos se llega de manera directa, la misma es improcedente. Señaló en tal sentido lo siguiente:

"En efecto, si bien la parte investigada fiscalmente tenía todo el derecho a que se aportaran las pruebas solicitadas para su defensa, no lo es menos que los medios de prueba deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad y, para ello, resulta necesario precisar el tema probandum en el asunto que estaba a cargo de averiguar la Contraloría General de la República, que no es otro que el relativo a si el actor, en su calidad de Gerente de la electrificadora sabía del saldo diario de las cuentas que tenía la empresa como para poder establecer lo innecesario de solicitar sobregiros para cancelar las deudas a Corelca.

La Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en sentencias de 17 de marzo de 2000 (Expediente núm. 5583) y 26 de julio de 2001 (Expediente 6549), con ponencias del Consejero doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó, y ahora lo reitera, que en lo que concierne a la violación del derecho de defensa en la vía gubernativa, porque no se decretaron ni practicaron las pruebas solicitadas por la actora, la prosperidad de dicho cargo está condicionada a que en la instancia jurisdiccional, en la que obviamente se tiene franca la oportunidad para ello, se pidan y practiquen esas mismas pruebas, u otras pertinentes, a objeto de que en el proceso respectivo quede evidenciado que la importancia o trascendencia del supuesto fáctico que se echa de menos era tal que resultaba imprescindible considerarlo para efectos de inclinar, en uno u otro sentido, la decisión administrativa controvertida, situación que se omitió por el demandante en el presente caso.

*Así las cosas, como el ente de investigación fiscal acusó al actor de haber hecho incurrir a la empresa que gerenciaba en gastos innecesarios, intereses de sobregiro, para la Sala el dictamen de perito contable no es el medio de prueba idóneo para establecer que el investigado no tuvo oportunidad de conocer diariamente el saldo de cada una de las cuentas, como para haber establecido la necesidad de solicitar sobregiros, gestión que indudablemente correspondía al actor, pues resulta inherente al ámbito de las funciones que desempeñaba conocer de antemano la situación financiera de la empresa que dirigía."*¹

Para concluir, esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal considera procedente otorgar valor probatorio a las pruebas solicitadas conjuntamente con los escritos de descargos, razón por la cual se efectuará el correspondiente pronunciamiento en la parte resolutive de la presente providencia, accediendo a su decreto y práctica, junto con las **pruebas decretadas de oficio** para el debido esclarecimiento de los hechos materia de investigación fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la vinculada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en sus escritos de descargos, así:

- OFICIAR:

1.- A la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que con destino a esta investigación remita

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO Bogotá, treinta (30) de mayo del año dos mil dos (2002) Radicación número: 68001-23-15-000-1999-4495-01(7299) Actor: JOSE ALFONSO MEDINA ROMERO Demandado: DIVISIÓN SECCIONAL DE JUICIOS FISCALES DEL CESAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Referencia: APELACIÓN SENTENCIA

información pertinente sobre todos los siniestros cancelados hasta la fecha con cargo a esta y/o certificado de disponibilidad con ocasión a la Póliza vinculada al proceso No. 3000250.

2.- A la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que con destino a esta investigación remita información pertinente sobre toda la información de las condiciones generales y particulares de la Póliza e igualmente el Régimen de amparos y exclusiones del referido Contrato de Seguros

- PRUEBAS DE OFICIO DOCUMENTAL

Solicitar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P.:

1. Expedientes administrativos de los procedimientos de los clientes, incluyendo, pero no limitándose:

- Cliente No. 330106
- Cliente No. 837500
- Cliente No. 1362908
- Cliente No. 1901446
- Cliente No. 1362347

2. Contratos No. 500-GE-PS-111 de 2016 y No. 500-GEPS-1145 de 2016, incluyendo los términos de referencia.

3. Documento, mediante el cual se autoriza o avala el acuerdo de pago, Constancia de pago, paz y salvo, constancia de cierre o terminación de procedimiento administrativo de cada uno de los clientes: Cliente No. 330106, Cliente No. 837500, Cliente No. 1362908, Cliente No. 1901446, Cliente No. 1362347

4. Certificaciones laborales de las siguientes personas, donde detalle (i) cargo, (fecha de ingreso y retiro):

- ANGELA MARIA GUTIERREZ GIRALDO. Gerente Unidad de Negocio de Energía.
- LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO. Jefe Departamento Control de Energía.
- ADOLFO LEÓN APONTE GARCIA. Jefe Departamento Control de Energía.
- ANA MARÍA BENJUMEA GIL. Jefe Departamento Control de Energía.

5. Manual de funciones de los cargos:

- (i) Gerente Unidad de Negocio de Energía y
- (ii) jefe Departamento Control de Energía.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado esta providencia a los presuntos responsables:

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación en los términos del artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los (17) días del mes julio (2025).

LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Revisó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.